El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 16 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00475-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / INEXISTENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS ENUNCIADOS EN TUTELA / SE NIEGA / DECISIÓN SOBRE PUBLICACIÓN PÁGINA WEB NO FUE RECURRIDA POR EL ACCIONANTE / IMPROCEDENTE /**

Así las cosas, esta Corporación advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el actor, relacionada con la ausencia de notificación de la demanda a la entidad demandada y que no se acceda a realizarse al correo electrónico de la misma, como lo afirma en el escrito de tutela, no ha tenido lugar; y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que efectivamente obra en el expediente la notificación de la acción popular al correo electrónico de Davivienda SA (fls. 18-19), lo cual se había ordenado desde el auto admisorio, específicamente en su ordinal undécimo (fls. 9-10), de tal suerte que es inviable endilgar acción u omisión alguna al juzgado cuando no es cierto lo manifestado por el accionante.

3. Ahora bien, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al despacho accionado, informar a la comunidad sobre la acción popular por la página web de la rama judicial; y, cumplir el artículo 5 de la ley 472 de 1998; no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado accionado por auto del 19 de junio de 2018 se pronunció en relación a dichas solicitudes, y frente al mismo el accionante no formuló recurso alguno

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 258 de 16-07-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00475**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al banco DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00376**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde la a quo, desde el 17 de mayo, no notifica la demanda a la entidad accionada y olvida que el artículo 5 de la ley 472 de 1998, le ordena cumplir términos perentorios.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) notificar la demanda al correo electrónico de la accionada; (ii) informar a la comunidad sobre la acción popular por la página web de la rama judicial; (iii) cumplir el artículo 5 de la ley 472 de 1998; (vi) conceder el amparo de pobre que pidió el actor popular; y, (v) no variar las pretensiones de la demanda.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 23-24).

4.2. El banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, informó que esa entidad es parte pasiva en la acción popular 2018-00376, la cual les fue notificada el 5 de julio pasado y se encuentra en término para su contestación. Considera que por la antes expuesto ha cesado cualquier tipo de vulneración, configurándose un hecho superado. Solicitó denegar la acción de tutela, su desvinculación de este trámite y proceder a su correspondiente archivo. (fls. 29-30).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 41).

4.4. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 7-21).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00376**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso (fls. 7-21), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular radicada bajo el número **2018-00376**, en la que funge como demandante el señor JUAN D. MORALES, el juzgado accionado por auto del 16 de mayo de 2018, la admitió; proveído que fue notificado por estado del 17 de mayo pasado (fls. 9-10).

(ii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio (fls. 12).

(iii) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante (fls. 12).

(iv) Con providencia del 6 de junio de 2018, el juzgado no repuso el auto de mayo 16 y se tuvo como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA; notificada en estado del 7 de junio siguiente (fls. 12-13).

(v) El 13 de junio de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, presentó memorial donde interpone recurso de reposición y, entre otras solicitudes, pidió “*favor informe a la comunidad por pagina web – link – avisos a la comunidad y así cumpla lo q (sic) le ordena art 5 y 84 ley 472/98, art 8 y 42 CGP De No informar como se pido (sic) en demanda solicito conceda amparo de pobre, pues lo poco q (sic) percibo económica/ lo empleo en mi subsistencia minimo (sic) vital y bajo gravedad de juramento manifiesto No tener vinculo (sic) laboral actual/*”. (fl. 14).

(vi) Por auto del 19 de junio de 2018, el despacho judicial se pronunció en relación con el recurso interpuesto y las solicitudes antes referidas. Notificado en estado del 20 de junio siguiente (fls. 15-16).

(vii) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, solicitó se notifique a la entidad accionada a la dirección electrónica de la misma. (fl. 17).

(viii) Con proveído del 27 de junio de 2018, el juzgado señaló que lo concerniente a la notificación por correo electrónico a la demandada, se accedió en el auto admisorio de la demanda. Notificado en estado del 28 de junio siguiente (fl. 17).

(ix) Notificación del auto admisorio de la acción popular radicada 2018-00376, al correo electrónico de Davivienda SA (fls. 18-19).

2. Así las cosas, esta Corporación advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el actor, relacionada con la ausencia de notificación de la demanda a la entidad demandada y que no se acceda a realizarse al correo electrónico de la misma, como lo afirma en el escrito de tutela, no ha tenido lugar; y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que efectivamente obra en el expediente la notificación de la acción popular al correo electrónico de Davivienda SA (fls. 18-19), lo cual se había ordenado desde el auto admisorio, específicamente en su ordinal undécimo (fls. 9-10), de tal suerte que es inviable endilgar acción u omisión alguna al juzgado cuando no es cierto lo manifestado por el accionante.

3. Ahora bien, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al despacho accionado, informar a la comunidad sobre la acción popular por la página web de la rama judicial; y, cumplir el artículo 5 de la ley 472 de 1998; no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado accionado por auto del 19 de junio de 2018 se pronunció en relación a dichas solicitudes, y frente al mismo el accionante no formuló recurso alguno, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

4. Así mismo, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, porque no se evidencia solicitud alguna que el tutelante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a conceder el amparo de pobreza que pidió el actor popular, es decir, el señor JUAN D. MORALES; y, no variar las pretensiones de la demanda; de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

7. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

8. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en lo que tiene que ver con que se notifique la demanda popular al correo electrónico de la entidad accionada, y se declarará improcedente en todo lo demás. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo que tiene que ver con que se notifique la demanda popular al correo electrónico de la entidad accionada; y se DECLARA IMPROCEDENTE en todo lo demás.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al banco DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** A costa del accionante, suminístresele copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)